



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica el Código Penal para sancionar la muerte del nonato con ocasión de los crímenes y simples delitos que se indican cometidos en contra de la mujer embarazada

SESIÓN N°74

FECHA05-10-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA CON LA PENA DEL HOMICIDIO LA MUERTE DEL QUE ESTÁ POR NACER CAUSADA CON OCASIÓN DEL HOMICIDIO, PARRICIDIO O FEMICIDIO DE LA MUJER EMBARAZADA

Incorpora un artículo 391 ter, nuevo, en el Código Penal y modifica su artículo 343, recogiendo y actualizando la idea matriz del proyecto contenido en el Boletín N° 6109-07.

I. Idea matriz o fundamental

El presente proyecto tiene por objeto que la ley penal reconozca lo que la experiencia común no discute: cuando un tercero mata a una mujer embarazada y, con el mismo hecho, extingue la vida del hijo que ella lleva en su seno, no se ha destruido una vida humana, sino dos. Y si son dos las vidas destruidas, dos han de ser las muertes castigadas. Para ello se incorpora un artículo 391 ter, nuevo, en el Código Penal, conforme al cual quien, al ejecutar el parricidio, el femicidio o el homicidio de una mujer cuyo embarazo conocía, causa además la muerte del que está por nacer, responde por esa segunda muerte con la pena del homicidio, con independencia de la que le corresponda por la muerte de la madre. Se corrige, asimismo, la penalidad —hoy manifiestamente insuficiente— del artículo 343 del mismo Código para los casos en que la madre sobrevive y el hijo no. El proyecto recoge la idea matriz de la moción presentada en 2008 por diez diputados de distintas bancadas¹, actualizándola a la legislación vigente y, en particular, a las modificaciones introducidas por la ley N° 21.212².

II. Antecedentes y fundamentos

1. Un precedente transversal que el Congreso dejó pendiente

El 30 de septiembre de 2008 se dio cuenta en la Cámara de Diputados de una moción que proponía incorporar como agravante, en el delito de homicidio, la circunstancia de que la víctima fuera una mujer embarazada y de que, como consecuencia del hecho punible, se extinguiera la vida de su hijo nonato. La iniciativa fue suscrita por

¹ Cámara de Diputados, Legislatura 356^a, sesión 82^a, de 30 de septiembre de 2008, Cuenta, Documentos de la Cuenta N° 33, p. 194: moción de los diputados señores Escobar; Enríquez-Ominami; Ceroni; De Urresti; Eluchans; Lobos; Montes, y de las diputadas señoras Goic, doña Carolina; Nogueira, doña Claudia, y Torres, doña Marisol, que "modifica el Código Penal para incorporar como agravante, en el delito de homicidio, la circunstancia de que la víctima sea una mujer embarazada y que, como consecuencia del hecho punible, se extinga la vida de su hijo nonato" (boletín N° 6109-07). Fuente: www.camara.cl, texto oficial de la sesión.

² Ley N° 21.212, que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio ("Ley Gabriela"), publicada en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2020. Incorporó los artículos 390 bis a 390 quinquies del Código Penal. Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional, www.bcn.cl/leychile.



parlamentarios de bancadas muy distintas entre sí —desde el Partido Socialista y el Partido por la Democracia hasta la Unión Demócrata Independiente y la Democracia Cristiana—, lo que demuestra que el problema que la motivó no pertenece a una trinchera política: es una cuestión de proporcionalidad penal elemental, sobre la que era posible entonces, y debiera ser posible hoy, un acuerdo amplio.

Esa moción no prosperó. Dieciocho años después, el vacío que denunciaba sigue abierto, y las reformas penales dictadas en el intertanto —singularmente la ley N° 21.212— lo han hecho aún más visible, porque agravaron el homicidio de la mujer embarazada sin atribuir consecuencia alguna a la muerte del hijo. Este proyecto retoma esa idea matriz y la lleva hasta su consecuencia natural: la muerte del que está por nacer no debe operar como un accesorio graduatorio de la pena asignada a otro delito, sino castigarse como lo que materialmente es, una muerte.

2. El derecho vigente: la muerte del hijo vale, hoy, entre 61 días y tres años

El homicidio simple está sancionado con presidio mayor en sus grados medio a máximo, y el homicidio calificado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo³; el parricidio y las figuras de femicidio, con penas que llegan al presidio perpetuo calificado⁴. Tratándose del femicidio, la ley N° 21.212 incorporó además, como circunstancia agravante específica, el hecho de “encontrarse la víctima embarazada”⁵. Hasta ahí, el reproche parece cubierto. No lo está.

Esa agravante presenta dos límites decisivos. El primero es de alcance: opera únicamente respecto del femicidio, de modo que nada aporta cuando la mujer embarazada es asesinada por un desconocido, en un asalto, en una encerrona o en un ajuste de cuentas. El segundo es de fundamento: la agravante atiende a la mayor vulnerabilidad de la mujer gestante y, por eso mismo, concurre tanto si el hijo muere como si sobrevive. Dicho de otro modo, en el estado actual de la ley la extinción de la vida del que está por nacer no agrega absolutamente nada al reproche: es un resultado penalmente indiferente.

³ Código Penal, artículo 391: “El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado: 1.° Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: [...] 2.° Con presidio mayor en su grado medio a máximo en cualquier otro caso.” Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional, www.bcn.cl/leychile.

⁴ Código Penal, artículo 390 (parricidio); artículos 390 bis y 390 ter (femicidio íntimo y femicidio por razón de género), incorporados por la ley N° 21.212.

⁵ Código Penal, artículo 390 quáter: “Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes: 1. Encontrarse la víctima embarazada. [...]” Incorporado por la ley N° 21.212.



Ese resultado sólo puede canalizarse, hoy, por la vía del delito de aborto. Si se acredita que el autor obró maliciosamente respecto del hijo, se aplica el artículo 342 N° 1, con presidio mayor en su grado mínimo⁶. Pero el caso típico —el agresor que apuñala, quema, dispara o golpea a la madre y provoca con ello la muerte del hijo sin habérselo propuesto de modo directo— queda entregado al artículo 343, que castiga con presidio menor en sus grados mínimo a medio, esto es, de 61 días a tres años⁷. Una vida humana completa, con nombre elegido y fecha probable de nacimiento, tiene en nuestro Código un precio que puede satisfacerse con una pena que ni siquiera exige el ingreso efectivo a un recinto penal.

A ello se suma una incoherencia sistemática que no es meramente formal. La muerte del hijo no se sanciona en el Título VIII del Libro Segundo, “Crímenes y simples delitos contra las personas”, sino en el Título VII, entre los delitos “contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”⁸. El ordenamiento trata, así, la destrucción violenta de esa vida como una ofensa al orden familiar o a la moralidad pública, y no como lo que materialmente es: la muerte de un ser humano.

3. Por qué no basta una agravante: lo que hay es un segundo delito

La moción de 2008 hablaba, con razón, de una “agravante”. Ese camino, sin embargo, es hoy a la vez inviable e insuficiente.

Es inviable por el artículo 63 del Código Penal: no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que la ley haya expresado al describir y penar el delito⁹. Una agravante general referida al embarazo de la víctima quedaría neutralizada, precisamente en los casos de femicidio, por la circunstancia ya prevista en el artículo

⁶ Código Penal, artículo 342: “El que maliciosamente causare un aborto será castigado: 1.° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada. 2.° Con la de presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer. 3.° Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere.”

⁷ Código Penal, artículo 343: “Será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio, el que con violencias ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor.” El presidio menor en sus grados mínimo a medio comprende de 61 días a 3 años.

⁸ Los artículos 342 a 345 se ubican en el Título VII del Libro Segundo del Código Penal, “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”, párrafo 1, “Aborto”. El homicidio, el parricidio y el femicidio, en cambio, se ubican en el Título VIII, “Crímenes y simples delitos contra las personas”.

⁹ Código Penal, artículo 63, inciso primero: “No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.”



390 quáter N° 1, generando una discusión de non bis in idem allí donde el reproche debe ser mayor y no menor. Y es de eficacia incierta, porque una agravante genérica del artículo 12 se pondera conforme a las reglas de los artículos 65 y siguientes y puede resultar compensada por atenuantes.

Pero la objeción decisiva es de fondo. Una agravante —y también el aumento en un grado de la pena del delito cometido contra la madre— presupone que hay un solo delito, ejecutado de un modo más reprochable. Aquí no ocurre eso: hay dos resultados de muerte, dos vidas humanas destruidas y dos titulares del bien jurídico protegido. Cualquier técnica que exprese la muerte del hijo como un incremento de la pena asignada a la muerte de la madre termina tasándola, otra vez, en una fracción de la pena de otro delito, y no en lo que vale una vida. Por eso el proyecto sanciona la muerte del que está por nacer como un delito distinto, ubicado en el párrafo del homicidio y castigado con la pena del homicidio simple, cuya pena se impone junto a la del delito cometido contra la mujer conforme a la regla de acumulación del artículo 74 del Código Penal¹⁰.

4. El fundamento sustantivo: el que está por nacer es persona

Esta Bancada ha sostenido, en el proyecto que reconoce al que está por nacer el estatuto de persona y titular de garantías fundamentales¹¹, que el concebido es persona desde la concepción y, en cuanto tal, sujeto de derechos. Esa tesis encuentra apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha razonado que la protección de la vida del que está por nacer supone “un ser existente e inserto en la concepción de persona, en cuanto sujeto de derecho”¹²; en la de la Corte Suprema, que ha acogido acciones de protección deducidas en favor del concebido¹³; en los tratados vigentes, que reconocen que persona es todo ser humano y que el derecho a la vida está protegido,

¹⁰ Código Penal, artículo 74, inciso primero: “Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.” Su inciso segundo regula el cumplimiento simultáneo o sucesivo de las penas impuestas. Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional, www.bcn.cl/leychile.

¹¹ Proyecto de reforma constitucional y de ley que reconoce al que está por nacer el estatuto de persona y titular de garantías fundamentales, de esta misma Bancada, que sustituye el inciso segundo del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República y modifica los artículos 55, 74 y 75 del Código Civil.

¹² Tribunal Constitucional, sentencia de 18 de abril de 2008, Rol N° 740-07, considerando quincuagesimoctavo, recaída en el requerimiento deducido contra las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad aprobadas por el Decreto Supremo N° 48, de 2007, del Ministerio de Salud.

¹³ Corte Suprema, sentencia de 30 de agosto de 2001, recurso de protección Rol N° 2.186-2001, “Philippi Izquierdo con Laboratorio Chile S.A.”, considerandos 9° y 17° y parte resolutive, que dejó sin efecto la Resolución N° 2.141, de 21 de marzo de 2001, del Instituto de Salud Pública. Texto reproducido en Revista Ius Publicum N° 7 (2001), pp. 159-169, y citado en la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 740-07.



en general, a partir de la concepción¹⁴; y en la propia legislación reciente, que permite dar nombre, sepultura y duelo al hijo muerto antes de nacer¹⁵. Si el que está por nacer es persona, su muerte violenta es, sencillamente, la muerte de una persona, y la ley penal no puede seguir tasándola en 61 días.

Con todo, la técnica escogida no obliga al legislador a zanjar en la ley el estatuto del nasciturus. El artículo 391 ter que se propone no lo declara persona, no lo incorpora al artículo 391 ni altera el artículo 55 del Código Civil: se limita a asignar a su muerte violenta una determinada escala penal. Aun quien sostenga la tesis contraria —la del fallo del Tribunal Constitucional que negó al nasciturus la categoría de persona, pero lo reconoció como “un bien jurídico de la mayor relevancia”¹⁶— debe admitir que un bien jurídico “de la mayor relevancia” no puede recibir la protección penal más débil del sistema. La desproporción que aquí se corrige es indefendible desde cualquiera de las dos posiciones doctrinarias en disputa.

5. Derecho comparado

La solución que se propone es, en lo esencial, la que adoptó el legislador federal norteamericano. La Unborn Victims of Violence Act de 2004 —conocida como “Laci and Conner’s Law”, por el caso de una mujer embarazada asesinada junto a su hijo— dispone que quien, al cometer alguno de los delitos federales que enumera, cause la muerte de un niño in utero comete un delito separado, sancionado con la misma pena que habría correspondido si el resultado se hubiere producido en la madre¹⁷. En Argentina, el Código Civil y Comercial de

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), artículos 1.2, 3 y 4.1, promulgada por Decreto Supremo N° 873, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores; Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo y artículo 6, promulgada por Decreto Supremo N° 830, de 1990, del mismo Ministerio.

¹⁵ Ley N° 21.171, que modifica la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, y crea un Catastro Nacional de Mortinatos, facilitando su individualización y sepultación, publicada en el Diario Oficial el 22 de agosto de 2019; ley N° 21.371, que establece medidas especiales en caso de muerte gestacional o perinatal (“Ley Dominga”), publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2021. Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional, www.bcn.cl/leychile.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia de 28 de agosto de 2017, Rol N° 3729(3751)-17, considerando 40°, que rechazó los requerimientos de inconstitucionalidad deducidos contra el proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales (boletín N° 9895-11).

¹⁷ Unborn Victims of Violence Act of 2004 (“Laci and Conner’s Law”), Public Law 108-212, de 1 de abril de 2004, 118 Stat. 568, que incorporó el 18 U.S.C. § 1841: quien, al cometer alguno de los delitos federales enumerados, cause la muerte o lesiones a un niño in utero, comete un delito separado, sancionado con la misma pena que habría correspondido si el resultado se hubiere producido en la madre. La sección 1841(b)(2)(B) prescinde de la exigencia de que el autor haya conocido el embarazo, y la sección 1841(c) excluye expresamente de su ámbito la interrupción del embarazo consentida y lícita. Fuente: www.congress.gov y www.govinfo.gov.



2015 dispone que la existencia de la persona humana comienza con la concepción¹⁸, sin que ello haya producido ninguna de las consecuencias catastróficas que suelen anunciarse.

El proyecto adopta de la ley federal su estructura —delito distinto y no mera agravante— y se aparta de ella en dos puntos. El primero es la pena: en lugar de remitirse a la que habría correspondido si el resultado se hubiere producido en la madre, se fija directamente en la del homicidio simple, evitando que las calificantes o las relaciones personales que agravan el delito cometido contra ella se comuniquen mecánicamente a la muerte del hijo. El segundo es subjetivo: la ley norteamericana prescinde de que el autor haya conocido el embarazo, solución incompatible con la prohibición constitucional de presumir de derecho la responsabilidad penal¹⁹.

Por eso el proyecto exige un estándar más estricto que el del propio artículo 343 —que se contenta con que el embarazo fuere notorio o le constare al hechor—: exige que el autor haya conocido el estado de embarazo de la mujer. La razón es de correlación: si la consecuencia es la pena del homicidio, la exigencia subjetiva debe estar a su altura. Quien agrede a una mujer con violencia idónea para matarla, sabiendo que está embarazada, se representa el riesgo cierto de dar muerte también al hijo; no hay allí forma alguna de responsabilidad objetiva, sino imputación por un resultado conocido y aceptado.

6. Lo que este proyecto no hace

Para evitar equívocos en la discusión, se deja constancia expresa de que esta iniciativa no modifica el artículo 119 del Código Sanitario ni las causales incorporadas por la ley N° 21.030²⁰, no altera el régimen de la interrupción voluntaria del embarazo, no sanciona a la mujer y no crea figura alguna en su contra. Tampoco modifica los artículos 342 a 345 ni crea un nuevo delito de aborto: la figura del artículo 391 ter sólo opera cuando la muerte del que está por nacer se produce como consecuencia de un atentado homicida ejecutado en contra de la madre. El sujeto activo de las normas propuestas es, en todos los casos, el tercero que agrede violentamente a la mujer embarazada. Su beneficiaria directa es ella, cuya vida y cuyo hijo el Estado no ha sabido proteger con penas proporcionadas.

¹⁸ Código Civil y Comercial de la Nación argentina (2015), artículo 19: la existencia de la persona humana comienza con la concepción; artículo 24, letra a): son incapaces de ejercicio las personas por nacer.

¹⁹ Constitución Política de la República, artículo 19 N° 3: la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

²⁰ Ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, publicada en el Diario Oficial el 23 de septiembre de 2017, que incorporó el artículo 119 del Código Sanitario. Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional, www.bcn.cl/leychile.



III. Legislación modificada y técnica legislativa

El proyecto consta de dos artículos permanentes, ambos modificatorios del Código Penal.

El artículo primero intercala un artículo 391 ter, nuevo, a continuación del artículo 391 bis. Su inciso primero configura la figura: quien, al ejecutar el parricidio, el femicidio íntimo, el femicidio por razón de género o el homicidio, causa además, a consecuencia del mismo hecho, la muerte del que está por nacer, conociendo el estado de embarazo de la mujer, es castigado por esa muerte con presidio mayor en sus grados medio a máximo, que es la pena del homicidio simple. Su inciso segundo ordena imponer esa pena con independencia de la que corresponda por el delito cometido en contra de la mujer, conforme al artículo 74, de modo que la muerte del hijo no quede absorbida ni diluida en la del delito principal, incluso cuando éste tenga asignada la pena de presidio perpetuo o de presidio perpetuo calificado. Su inciso tercero contiene la regla concursal y de non bis in idem, excluyendo la aplicación conjunta de los artículos 342 y 343 y de la agravante del artículo 390 quáter N° 1 respecto del mismo hecho.

El artículo segundo agrega un inciso segundo al artículo 343, para los casos en que la madre sobrevive y el hijo muere. La pena de 61 días a tres años se mantiene como regla general, pero se eleva a presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando las violencias son constitutivas de un delito contra la vida o la integridad de la mujer, o se ejecutan con ocasión de otro delito cometido en su contra.

Ambos artículos son materia de ley simple, se aprueban con el quórum general y no requieren informe de la Comisión de Hacienda, por no irrogar gasto fiscal.



PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Intercálase en el Código Penal, a continuación del artículo 391 bis, el siguiente artículo 391 ter, nuevo:

“Artículo 391 ter.- El que, al ejecutar alguno de los delitos previstos en los artículos 390, 390 bis, 390 ter y 391, causare además, a consecuencia del mismo hecho punible, la muerte del que está por nacer, conociendo el estado de embarazo de la mujer, será castigado por esta muerte con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo.

La pena señalada en el inciso anterior se impondrá con independencia de aquella que corresponda por el delito cometido en contra de la mujer, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, aun cuando ésta fuere la de presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado.

Concurriendo las circunstancias señaladas en el inciso primero, no serán aplicables respecto del mismo hecho los artículos 342 y 343, ni la circunstancia agravante prevista en el número 1 del artículo 390 quáter.”.

Artículo segundo.- Agrégase, en el artículo 343 del Código Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si las violencias fueren constitutivas de un crimen o simple delito contra la vida o la integridad física o psíquica de la mujer embarazada, o se ejecutaren con ocasión de otro crimen o simple delito cometido en contra de ella, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTÓBAL URRUTICOHECHEA R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PIER KARLEZI H.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULINA MUÑOZ M


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALVARO JOFRE C.

